

El derecho a la libertad de pensamiento y expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Por Manuel E. Ventura Robles (*)

SUMARIO:

I. Introducción.– II. La opinión consultiva OC-5/85 de 1985 sobre la Colegiación Obligatoria de Periodistas.– III. Jurisprudencia contenciosa en materia de libertad de pensamiento y expresión.– IV. Conclusión

I. INTRODUCCIÓN

El tema del derecho a la libertad de pensamiento y expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”, “la Corte Interamericana” o “el tribunal”) ha venido desarrollándose y adquiriendo cada vez más importancia en los pronunciamientos de la Corte en años recientes, en uso de su función jurisdiccional, pese a que fue objeto de la emisión de una opinión consultiva al inicio de las labores del tribunal en el año 1985, la opinión consultiva OC-5/85 sobre la Colegiación Obligatoria de Periodistas (1).

En la mencionada opinión consultiva, la Corte Interamericana elaboró la relación conceptual sobre la democracia y la libertad de expresión, adelantándose en más de quince años a lo que en el año 1991 dispuso sobre la materia la Carta

Democrática Interamericana (2). Al respecto, la Corte desarrolló de una manera clara y precisa esta relación entre democracia y libertad y consideró que “el mismo concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse” (3).

Asimismo, agregó que “la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y cultu-

(*) Juez y ex vicepresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Miembro de la Junta Directiva del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Miembro de la “International Law Association”. Miembro de la “American Society of International Law”. Miembro director del “Instituto Hispano-Luso-Americano y Filipino de Derecho Internacional”. Miembro honorario de la “Asociación Costarricense de Derecho Internacional”. Miembro correspondiente de la Asociación Argentina de Derecho Internacional. Miembro del “Consejo Editorial de la Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos”. Miembro del Consejo Editorial del Boletín de la Sociedad Brasileña de Derecho Internacional.

(1) La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A, nro. 5.

(2) Aprobada por la Primera Sesión Plenaria del XXVIII Período Extraordinario de la Asamblea General de la OEA, celebrada en Lima, Perú, el 11 de septiembre de 2001.

(3) La Colegiación..., cit., párr. 69.

El derecho a la libertad de pensamiento y expresión...

rales y, en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no esta bien informada no es plenamente libre” (4).

Además, en relación a la actividad periodística, señaló que “el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio público a través de la aplicación de unos conocimientos y capacitación adquiridos en una universidad o por quienes están inscritos en un determinado colegio profesional, como podría suceder con otras profesiones, pues está vinculado con la libertad de expresión que es inherente a todo ser humano” (5).

II. LA OPINIÓN CONSULTIVA OC-5/85 DE 1985 SOBRE LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA DE PERIODISTAS

El 8 de julio de 1985, el Gobierno de Costa Rica sometió a la Corte Interamericana una solicitud de opinión consultiva sobre la interpretación de los artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”), en relación con la colegiación obligatoria de periodistas y, consecuentemente, sobre la compatibilidad de la ley 4420 de 22 de septiembre de 1969, denominada Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica, con los mencionados artículos de la Convención Americana.

Al resolver la solicitud de opinión consultiva, la Corte, además de referirse al tema de la relación entre la democracia y la libertad de expresión, como ya se expresó anteriormente, se refirió también a la incompatibilidad de la colegiación obligatoria de periodistas como condición para poder ejercer esa profesión, tal y como lo disponía la ley 4420 y el artículo 13 de la Convención

Americana, que se refiere a la libertad de pensamiento y expresión.

Al respecto señaló la Corte que “la colegiación obligatoria de periodistas, en cuanto impida el acceso de cualquier persona al uso pleno de los medios de comunicación social como vehículo para expresarse o para transmitir información, es incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Por lo tanto, la Corte consideró que la mencionada ley era incompatible con la Convención Americana, toda vez que impedía a ciertas personas pertenecer al Colegio de Periodistas y, por consiguiente, el uso pleno de los medios de comunicación social como vehículo para expresarse y transmitir información (6).

También desarrolló la Corte dos conceptos que, a partir de entonces, han aparecido reiteradamente en la jurisprudencia del tribunal sobre la materia: la dimensión individual y social de la libertad de expresión.

Sobre esto la Corte señaló que “cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a ‘recibir’ informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno” (7).

III. JURISPRUDENCIA CONTENCIOSA EN MATERIA DE LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN

En cuanto a los casos contenciosos sometidos a consideración de la Corte, haré referencia a siete

(4) La Colegiación..., cit., párr. 70.

(5) La Colegiación..., cit., párr. 71.

(6) La Colegiación..., cit., puntos resolutivos 1 y 2.

(7) La Colegiación..., cit., párr. 30.

Doctrina

grandes temas en que se podrían agrupar el tipo de violaciones alegadas fundamentalmente en relación con el artículo 13:

a) *Casos relativos a censura previa y responsabilidades ulteriores*

1.- Caso “La Última Tentación de Cristo v. Chile” (8)

Los hechos que motivaron la demanda se relacionaron con la censura judicial impuesta a la exhibición cinematográfica de la película “La Última Tentación de Cristo”, confirmada por la Corte Suprema de Chile con fecha 17 de junio de 1997.

La Corte reiteró que el contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión incluye no sólo el derecho y la libertad de expresar el propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole (9).

Al respecto, la Corte especificó que la primera dimensión de la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente (10).

Por otra parte, la segunda dimensión comprende un ámbito social, puesto que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende el derecho a tratar de comunicar a otras los pun-

tos de vista propios, pero implica también el derecho de conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia (11).

De acuerdo con el tribunal, ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención (12).

En relación a la censura, la Corte observó que el art. 13.4 de la Convención establece una excepción a la censura previa, ya que la permite en el caso de los espectáculos públicos, pero únicamente con el fin de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infancia y la adolescencia. Sin embargo, consideró que en todos los demás casos, cualquier medida preventiva implica el menoscabo a la libertad de pensamiento y de expresión (13).

En el caso en concreto, el tribunal resolvió que el acto imputable al Estado se había generado en virtud de que el artículo 19, número 12, de la Constitución chilena de ese entonces establecía la censura previa en la producción cinematográfica y, por lo tanto, determinaba los actos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial (14).

En consecuencia, la Corte declaró que el Estado había violado el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana (15) y ordenó, entre otras, modificar el ordenamiento jurídico interno, en un plazo razonable, con el fin de suprimir la censura previa para permitir la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo” (16).

(8) Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C, nro. 73.

(9) Caso “La Última Tentación de Cristo”, cit., párr. 64.

(10) Caso “La Última Tentación de Cristo”, cit., párr. 65.

(11) Caso “La Última Tentación de Cristo”, cit., párr. 66.

(12) Caso “La Última Tentación de Cristo”, cit., párr. 67.

(13) Caso “La Última Tentación de Cristo”, cit., párr. 70.

(14) Caso “La Última Tentación de Cristo”, cit., párr. 72.

(15) Caso “La Última Tentación de Cristo”, cit., párr. 73.

(16) Caso “La Última Tentación de Cristo”, cit., párr. resolutivo 4.

El derecho a la libertad de pensamiento y expresión...

2.- Caso “Palamara Iribarne v. Chile” (17)

Los hechos que motivaron la demanda se relacionaron con la prohibición de la publicación del libro del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne, titulado “Ética y servicios de inteligencia”, en el cual abordaba aspectos relacionados con la inteligencia militar y la necesidad de adecuarla a ciertos parámetros éticos. Asimismo, se alegó la incautación de los ejemplares del libro, los originales del texto, un disco que contenía el texto íntegro y la matricería electroestática de la publicación, así como la eliminación del texto íntegro del libro del disco duro de su computadora personal y la incautación de los libros que se encontraban en su domicilio.

Al respecto, la Corte llevó a cabo dos análisis. Por una parte, si el Estado había realizado actos de censura previa incompatibles con la Convención, y, por otra parte, si la imputación del delito de desacato a través del proceso penal militar instaurado en contra del señor Palamara Iribarne, así como las sanciones penales y militares impuestas y la investigación administrativa restringieron o no indebidamente su derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

En cuanto a la censura previa, la Corte consideró que para que el Estado hubiera garantizado efectivamente el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión del señor Palamara Iribarne no bastaba con que permitiera que escribiera sus ideas y opiniones, sino que tal protección comprendía el deber de no restringir su difusión, de forma tal que pudiera distribuir el libro utilizando cualquier medio apropiado para hacer llegar tales ideas y opiniones al mayor número de destinatarios, y que éstos pudieran recibir tal información (18).

Además, el tribunal reconoció que puede ocurrir que los empleados o funcionarios de una institución tengan el deber de guardar confidencialidad sobre cierta información a la que tienen ac-

ceso en ejercicio de sus funciones. Sin embargo, el deber de confidencialidad no abarca a la información relativa a la institución o a las funciones que ésta realiza cuando se hubiere hecho pública. En el presente caso, la Corte consideró que había quedado demostrado que, para escribir su libro, el señor Palamara Iribarne había utilizado información proveniente de “fuentes abiertas” (19).

Asimismo, la Corte destacó que, lógicamente, la formación y experiencia profesional y militar que tenía el señor Palamara Iribarne lo habían ayudado a escribir el libro, sin que esto significara *per se* un abuso al ejercicio de su libertad de pensamiento y de expresión. Una interpretación contraria impediría a las personas utilizar su formación profesional o intelectual para enriquecer la expresión de sus ideas y opiniones (20).

Por lo tanto, la Corte consideró que las medidas de control adoptadas por el Estado para impedir la difusión del libro “Ética y servicios de inteligencia” del señor Palamara Iribarne constituyeron actos de censura previa no compatibles con los parámetros dispuestos en la Convención (21).

Posteriormente, el tribunal analizó las responsabilidades ulteriores a las que se vio sometido el señor Palamara Iribarne en el fuero penal militar por el delito de desacato.

Al respecto, la Corte recordó que el control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual se debe tener una mayor tolerancia y apertura a la crítica frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por las personas en ejercicio de dicho control democrático. El tribunal destacó que ello se aplica a los funcionarios y miembros de la Armada, incluyendo aquellos que integran los tribunales, ya que, al permitir el ejercicio de ese control democrático, se fomenta una

(17) Caso “Palamara Iribarne v. Chile”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C, nro. 135.

(18) Caso “Palamara Iribarne v. Chile”, cit., párr. 73.

(19) Caso “Palamara Iribarne v. Chile”, cit., párr. 77.

(20) Caso “Palamara Iribarne v. Chile”, cit., párr. 76.

(21) Caso “Palamara Iribarne v. Chile”, cit., párr. 78.

Doctrina

mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad (22).

Además, el tribunal señaló que la “necesidad” y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión dependen de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo y debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Por lo tanto, no es suficiente que se demuestre que la ley cumple un propósito útil u oportuno, sino que la restricción también debe justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce de la libertad de expresión. En otras palabras, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión (23).

En el presente caso, la Corte notó que el señor Palamara Iribarne había sufrido graves consecuencias por haber expresado su opinión sobre la forma en que la justicia militar estaba llevando a cabo los procesos a los que se vio sometido y sobre la forma en que las autoridades militares lo estaban tratando a él y a su familia (24).

Por lo tanto, la Corte estimó que, a través de la aplicación del delito de desacato, se utilizó la persecución penal de una forma desproporcionada e innecesaria en una sociedad democrática, por lo cual se privó al señor Palamara Iribarne del ejercicio de su derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, en relación con las opiniones críticas que tenía respecto de asuntos que lo afectaban directamente y guardaban directa relación con la forma en que las autoridades de la justicia militar cumplían con sus funciones públicas en los procesos a los que se vio sometido. Además, la Corte consideró que la legislación sobre desacato aplicada al señor Palamara Iribarne estable-

cía sanciones desproporcionadas por realizar críticas sobre el funcionamiento de las instituciones estatales y sus miembros, suprimiendo el debate esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático y restringiendo innecesariamente el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión (25).

b) Caso relativo al desacato, al ejercicio del periodismo y el rol de éste en la difusión de la información

1.– Caso “Herrera Ulloa v. Costa Rica” (26)

Los hechos que motivan la demanda se relacionan con la emisión de una sentencia penal condenatoria el periodista Mauricio Herrera Ulloa como consecuencia de haber publicado en el periódico “La Nación” diversos artículos escritos cuyo contenido consistía en una reproducción parcial de reportajes de la prensa escrita belga que atribuían al diplomático Félix Przedborski la comisión de hechos ilícitos graves. Por lo tanto, la Corte analizó si a través de la condena penal (y sus consecuencias) impuesta al señor Mauricio Herrera Ulloa y la condena civil impuesta, el Estado vulneró o restringió el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Al respecto, el tribunal confirmó su jurisprudencia anterior en relación al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión (27) y la importancia de la libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática (28). Sin embargo, también analizó el rol de los medios de comunicación y del periodismo en relación con la libertad de pensamiento y de expresión, y las restricciones permitidas a la libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática.

En cuanto al rol de los medios de comunicación y del periodismo, la Corte consideró que los medios de comunicación social juegan un rol esencial co-

(22) Caso “Palamara Iribarne v. Chile”, cit., párr. 83.

(23) Caso “Palamara Iribarne v. Chile”, cit., párr. 85.

(24) Caso “Palamara Iribarne v. Chile”, cit., párr. 87.

(25) Caso “Palamara Iribarne v. Chile”, cit., párr. 88.

(26) Caso “Herrera Ulloa v. Costa Rica”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C, nro. 107.

(27) Caso “Herrera Ulloa v. Costa Rica”, cit., párrs. 108 a 111.

(28) Caso “Herrera Ulloa v. Costa Rica”, cit., párrs. 112 a 116.

El derecho a la libertad de pensamiento y expresión...

mo vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones. Los referidos medios, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan (29).

Además, destacó que el periodismo es la manifestación primaria y principal de esta libertad y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de los conocimientos o la capacitación adquiridos en la universidad. Al contrario, los periodistas, en razón de la actividad que ejercen, se dedican profesionalmente a la comunicación social. El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre responsablemente en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención (30). En este sentido, es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca (31).

En este rubro es importante destacar que, más adelante, en el caso “Kimel v. Argentina” (32), la Corte se pronunció respecto de los deberes del periodista y destacó que en el marco de la libertad de información, existe un deber del periodista de constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en que fundamenta sus opiniones. Es decir, resulta válido reclamar equidad y diligencia en la confrontación de las fuentes y la búsqueda de información. Esto implica el derecho de las personas a no recibir

una versión manipulada de los hechos. En consecuencia, los periodistas tienen el deber de tomar alguna distancia crítica respecto de sus fuentes y contrastarlas con otros datos relevantes (33).

En cuanto a las restricciones permitidas a la libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática, la Corte consideró que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto y puede ser objeto de restricciones a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho.

Sin embargo, dichas restricciones no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa. Para poder determinar responsabilidades ulteriores, es necesario que se cumplan tres requisitos, a saber: i) deben estar expresamente fijadas por la ley; ii) deben estar destinadas a proteger ya sea los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral pública; y iii) deben ser necesarias en una sociedad democrática (34).

El tribunal consideró que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas también debe ser jurídicamente protegido; no obstante, debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático. Por lo tanto, las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público (35). La Corte destacó que dicho “umbral diferente de protección” no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada (36).

(29) Caso “Herrera Ulloa v. Costa Rica”, cit., párr. 117.

(30) Caso “Herrera Ulloa v. Costa Rica”, cit., párr. 118.

(31) Caso “Herrera Ulloa v. Costa Rica”, cit., párr. 119.

(32) Caso “Kimel v. Argentina”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C, nro. 177.

(33) Caso “Kimel v. Argentina”, cit., párr. 79.

(34) Caso “Herrera Ulloa v. Costa Rica”, cit., párr. 120.

(35) Caso “Herrera Ulloa v. Costa Rica”, cit., párr. 128.

(36) Caso “Herrera Ulloa v. Costa Rica”, cit., párr. 129.

Doctrina

En el caso en concreto, la Corte observó lo siguiente: i) que el señor Herrera Ulloa era un periodista que estaba expresando hechos u opiniones de interés público (37); ii) que el periodista se limitó a la reproducción de información que, además, atañía a la conducta de un funcionario público en el extranjero (38); iii) que el juzgador desechó la *exceptio veritatis* invocada por el periodista querellado en virtud de que éste no logró probar la veracidad de los hechos de que daban cuenta las publicaciones europeas (exigencia que entraña una limitación excesiva a la libertad de expresión) (39) y iv) que dicha exigencia produce un efecto disuasivo, atemorizador e inhibitorio sobre todos los que ejercen la profesión de periodista, lo que, a su vez, impide el debate público sobre temas de interés de la sociedad (40).

Por lo tanto, la Corte consideró que el Estado había violado el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, dado que la restricción al ejercicio de dicho derecho excedía el marco contenido en la Convención (41).

c) Casos relativos a la violación a la libertad de expresión en relación con la afectación de los derechos políticos

1.– Caso “Ivcher Bronstein v. Perú” (42)

Los hechos que motivaron la demanda se relacionan con el despojo arbitrario del título de nacionalidad peruana del señor Ivcher Bronstein, con el objeto de desplazarlo del control editorial del Canal 2 y de coartar su libertad de expresión, la cual se manifestaba a través de denuncias de graves violaciones a derechos humanos y de corrupción.

Al respecto, la Corte señaló que la importancia de la libertad de expresión destaca aún más al analizar el papel que juegan los medios de comunicación en una sociedad democrática, cuando son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión y no vehículos para restringirla, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones (43).

Asimismo, el tribunal destacó que es fundamental que los periodistas que laboran en dichos medios gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos los que mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad (44).

Por otra parte, la Corte consideró que, al evaluar una supuesta restricción o limitación a la libertad de expresión, el tribunal no debe sujetarse únicamente al estudio del acto en cuestión, sino que debe igualmente examinar dicho acto a la luz de los hechos del caso en su totalidad, incluyendo las circunstancias y el contexto en los que éstos se presentaron (45).

A la luz de lo anterior, la Corte observó que: i) el señor Ivcher era el accionista mayoritario de la empresa operadora del Canal 2 de la televisión peruana y era, asimismo, director y presidente del directorio, por lo que estaba facultado para tomar decisiones editoriales respecto de la programación (46); ii) que difundió en su programa *Contrapunto* reportajes de interés nacional relacionados con denuncias sobre las posibles torturas cometidas por miembros del Servicio de Inteligencia del Ejército y los supuestos ingresos millonarios percibidos por el asesor del Servicio de Inteligencia del Perú (47); iii) que el Canal 2 tenía amplia co-

(37) Caso “Herrera Ulloa v. Costa Rica”, cit., párr. 124.

(38) Caso “Herrera Ulloa v. Costa Rica”, cit., párr. 131.

(39) Caso “Herrera Ulloa v. Costa Rica”, cit., párr. 132.

(40) Caso “Herrera Ulloa v. Costa Rica”, cit., párr. 133.

(41) Caso “Herrera Ulloa v. Costa Rica”, cit., párr. 135.

(42) Caso “Ivcher Bronstein v. Perú”. Reparaciones y costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C, nro. 74.

(43) Caso “Ivcher Bronstein v. Perú”, cit., párr. 149.

(44) Caso “Ivcher Bronstein v. Perú”, cit., párr. 150.

(45) Caso “Ivcher Bronstein v. Perú”, cit., párr. 154.

(46) Caso “Ivcher Bronstein v. Perú”, cit., párr. 156.

(47) Caso “Ivcher Bronstein v. Perú”, cit., párr. 156.

El derecho a la libertad de pensamiento y expresión...

bertura nacional (48); iv) que el señor Ivcher fue objeto de acciones intimidatorias de diversos tipos (49); v) que días después de que el Canal 2 anunciara la presentación de un reportaje sobre grabaciones ilegales de conversaciones telefónicas sostenidas por candidatos de la oposición, el director general de la Policía Nacional informó que no se había localizado el expediente en el que se tramitó el título de nacionalidad del señor Ivcher, y que no se había acreditado que éste hubiera renunciado a su nacionalidad israelí, razón por la cual, mediante una “resolución directoral”, se dispuso dejar sin efecto el mencionado título de nacionalidad (50); vi) que se suspendió el ejercicio de los derechos del señor Ivcher como accionista mayoritario y presidente de la compañía y se revocó su nombramiento como director de ella, además de que se otorgó la administración provisional de la empresa a los accionistas minoritarios retirando al señor Ivcher Bronstein del control del Canal 2 (51), y vii) que después de que los accionistas minoritarios de la Compañía asumieron la administración de ésta, se prohibió el ingreso al Canal 2 de periodistas que laboraban en el programa *Contrapunto* y se modificó la línea informativa de dicho programa (52).

En consecuencia, la Corte resolvió que la resolución que dejó sin efecto legal el título de nacionalidad del señor Ivcher constituyó un medio indirecto para restringir su libertad de expresión (53). Asimismo, al separar al señor Ivcher del control del Canal 2 y excluir a los periodistas del programa *Contrapunto*, el Estado no sólo restringió el derecho de éstos a circular noticias, ideas y opiniones, sino que afectó también el derecho de todos los peruanos a recibir información, limitando así su libertad para ejercer opciones políticas y desarrollarse plenamente en una sociedad democrática (54).

2.- Caso “Ricardo Canese v. Paraguay” (55)

Los hechos que motivaron la demanda se relacionan con la condena y las restricciones para salir del país impuestas al ingeniero Ricardo Canese como consecuencia de manifestaciones hechas mientras era candidato presidencial, en las que cuestionaba la idoneidad e integridad del señor Juan Carlos Wasmosy, también candidato a la presidencia. En dichas manifestaciones, señaló que el señor Juan Carlos Wasmosy había sido el prestanombre de la familia Stroessner en CONEMPA, empresa que participó en el desarrollo del complejo hidroeléctrico binacional de Itaipú, cuyo presidente, al momento de las declaraciones, era el señor Wasmosy. Posteriormente, a partir de una querrela presentada por algunos socios de la empresa CONEMPA, quienes no habían sido nombrados en las declaraciones, el señor Canese fue procesado y condenado por el delito de difamación y sometido a una restricción permanente para salir del país, la cual fue levantada solamente en circunstancias excepcionales y de manera inconsistente.

En el presente caso, la Corte confirmó su jurisprudencia relacionada con el contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión (56), la importancia de la libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática (57) y las restricciones permitidas a la libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática (58). No obstante, también analizó la importancia de la libertad de pensamiento y de expresión en el marco de una campaña electoral.

Al respecto, la Corte resaltó que en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el deba-

(48) Caso “Ivcher Bronstein v. Perú”, cit., párr. 157.

(49) Caso “Ivcher Bronstein v. Perú”, cit., párr. 158.

(50) Caso “Ivcher Bronstein v. Perú”, cit., párr. 159.

(51) Caso “Ivcher Bronstein v. Perú”, cit., párr. 160.

(52) Caso “Ivcher Bronstein v. Perú”, cit., párr. 161.

(53) Caso “Ivcher Bronstein v. Perú”, cit., párr. 162.

(54) Caso “Ivcher Bronstein v. Perú”, cit., párr. 163.

(55) Caso “Ricardo Canese v. Paraguay”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C, nro. 111.

(56) Caso “Ricardo Canese v. Paraguay”, cit., párrs. 77 a 81.

(57) Caso “Ricardo Canese v. Paraguay”, cit., párrs. 82 a 87.

(58) Caso “Ricardo Canese v. Paraguay”, cit., párrs. 95 a 107.

Doctrina

te durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión (59).

Además, el tribunal consideró indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. Agregó que la formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. Asimismo, el debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí (60).

En el caso en concreto, la Corte analizó que i) las declaraciones que hiciera el señor Canese en relación con la empresa CONEMPA atañían a asuntos de interés público, pues, en el contexto de la época en que las rindió, dicha empresa se encargaba de la construcción de la central hidroeléctrica (61); ii) que el señor Canese estaba ejercitando su derecho a la libertad de pensamiento y de

expresión en el marco de una contienda electoral, en relación con una figura pública como es un candidato presidencial, sobre asuntos de interés público, al cuestionar la capacidad e idoneidad de un candidato para asumir la Presidencia de la República (62), y iii) que los diarios, al publicar las declaraciones del señor Canese, jugaron un papel esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de pensamiento y de expresión, pues recogieron y transmitieron a los electores la opinión de uno de los candidatos presidenciales respecto de otro de ellos, lo cual contribuye a que el electorado cuente con mayor información y diferentes criterios previo a la toma de decisiones (63).

Por lo tanto, la Corte consideró que el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en perjuicio del señor Ricardo Canese, en virtud de que las restricciones al ejercicio de este derecho impuestas a éste durante aproximadamente ocho años excedieron el marco contenido en la Convención (64).

d) Caso relativo a la negativa de acceso a la información

1.– Caso “Claude Reyes v. Chile” (65)

Los hechos que motivaron la demanda se relacionan con la negativa del Estado de brindar a los señores Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero toda la información que requerían del Comité de Inversiones Extranjeras, en relación con la empresa forestal Trillium y el Proyecto Río Condor, el cual era un proyecto de deforestación que se llevaría a cabo en la decimosegunda región de Chile y podía ser perjudicial para el medio ambiente e impedir el desarrollo sostenible de Chile. Según lo alegado, tal negativa se dio sin que el Estado “argumentar(a) una justificación válida de acuerdo con la legislación chilena”, “no (les) otorgó un recurso

(59) Caso “Ricardo Canese v. Paraguay”, cit., párr. 88.

(60) Caso “Ricardo Canese v. Paraguay”, cit., párr. 90.

(61) Caso “Ricardo Canese v. Paraguay”, cit., párr. 92.

(62) Caso “Ricardo Canese v. Paraguay”, cit., párr. 94.

(63) Caso “Ricardo Canese v. Paraguay”, cit., párr. 94.

(64) Caso “Ricardo Canese v. Paraguay”, cit., párr. 108.

(65) Caso “Claude Reyes y otros v. Chile”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, nro. 151.

El derecho a la libertad de pensamiento y expresión...

judicial efectivo para impugnar una violación del derecho al acceso a la información” y “no (les) aseguró los derechos al acceso a la información y a la protección judicial, ni contó con mecanismos establecidos para garantizar el derecho al acceso a la información pública”.

En este caso, la Corte analizó si la falta de entrega de una parte de la información solicitada al Comité de Inversiones Extranjeras constituyó o no una violación del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Al respecto, la Corte notó que la información que había sido solicitada guardaba relación con un contrato de inversión extranjera celebrado originalmente entre el Estado y dos empresas extranjeras y una empresa chilena receptora, con el fin de desarrollar un proyecto de industrialización forestal, el cual había generado gran discusión pública por el impacto ambiental que podía tener (66). Por lo tanto, la Corte se refirió a las restricciones al ejercicio del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado.

Al respecto, la Corte consideró que el control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático, se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad (67).

En cuanto a los requisitos que debe cumplir una restricción en esta materia, el tribunal estableció que, en primer término, deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Además, dichas leyes deben dictarse “por razo-

nes de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas” (68). En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana (69). Y, en tercer lugar, las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido (70).

Además, la Corte agregó que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones (71). En tal caso, corresponde al Estado demostrar que al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control ha cumplido con los anteriores requisitos (72).

En el caso en concreto, la Corte encontró probado que la restricción aplicada al acceso a la información no se basó en una ley, ya que en dicha época no existía en Chile legislación que regulara la materia de restricciones al acceso a la información bajo el control del Estado (73). Asimismo, el Estado no demostró que la restricción respondiera a un objetivo permitido por la Convención Americana, ni que fuera necesaria en una sociedad democrática, ya que la autoridad encargada de responder la solicitud de información no adoptó una decisión escrita fundamentada que pudiera permitir conocer cuáles fueron los motivos para restringir el acceso a tal información en el caso concreto (74).

Por lo tanto, la Corte concluyó que el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión al no haber adoptado las medidas ne-

(66) Caso “Claude Reyes y otros v. Chile”, cit., párr. 66.

(67) Caso “Claude Reyes y otros v. Chile”, cit., párr. 87.

(68) Caso “Claude Reyes y otros v. Chile”, cit., párr. 89.

(69) Caso “Claude Reyes y otros v. Chile”, cit., párr. 90.

(70) Caso “Claude Reyes y otros v. Chile”, cit., párr. 91.

(71) Caso “Claude Reyes y otros v. Chile”, cit., párr. 92.

(72) Caso “Claude Reyes y otros v. Chile”, cit., párr. 93.

(73) Caso Claude Reyes y otros v. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 94.

(74) Caso “Claude Reyes y otros v. Chile”, cit., párr. 95.

Doctrina

cesarias y compatibles con la Convención para hacer efectivo el derecho al acceso a la información (75).

2.– Caso “Gómes Lund v. Brasil” (76)

Los hechos que motivaron la demanda se relacionan con las acciones llevadas a cabo por el Estado de Brasil a principios de la década de 1970, con la finalidad de reprimir y eliminar al movimiento de resistencia denominado “Guerrilha do Araguaia”. El Estado reconoció su responsabilidad por la desaparición forzada de los integrantes de la guerrilla; sin embargo, no se ha encontrado la mayoría de los restos mortales ni existe información conclusiva sobre lo que les ocurrió.

En el presente caso, la Corte analizó el acceso a la información en el marco de graves violaciones a derechos humanos. En este sentido, resaltó que el artículo 13 de la Convención Americana ampara el derecho de las personas a recibir información bajo el control del Estado y la obligación positiva de éste de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando, por algún motivo permitido por la Convención, el Estado pueda limitar el acceso a ella para el caso concreto (77).

Adicionalmente, el tribunal estableció que, en casos de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado, la confidencialidad de la información o en razones de interés público o seguridad nacional para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o procesos pendientes (78).

Asimismo, se determinó que el Estado no puede ampararse en la falta de prueba de la existen-

cia de los documentos solicitados sino que, por el contrario, debe fundamentar la negativa a proveerlos, demostrando que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existía. Además, el tribunal consideró que resulta esencial que, para garantizar el derecho a la información, los poderes públicos actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho, especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos (79).

e) Casos relativos a los límites de la libertad de expresión frente a la protección del derecho a la honra y la dignidad

1.– Caso “Kimel v. Argentina” (80)

Los hechos que motivaron la demanda se relacionan con la condena penal a la que fue sentenciado el señor Eduardo Gabriel Kimel en un juicio promovido por el delito de calumnia. Dicho juicio se llevó a cabo a consecuencia de la publicación de su libro “La masacre de San Patricio”, en el cual expuso el resultado de su investigación sobre el asesinato de cinco religiosos. El libro criticaba la actuación de las autoridades, entre ellas un juez, quien promovió la querrela criminal su contra.

En este caso, la Corte analizó los límites de la libertad de expresión frente a la protección del respeto a la honra y dignidad de terceros. Al respecto, la Corte destacó que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto y puede tener algunos límites, los cuales tienen carácter excepcional y no deben limitar más allá de lo estrictamente necesario (81). Asimismo, señaló que es legítimo que quien se considere afectado en su honor re-

(75) Caso “Claude Reyes y otros v. Chile”, cit., párr. 103.

(76) Caso “Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) v. Brasil”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, nro. 219.

(77) Caso “Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) v. Brasil”, cit., párr. 197.

(78) Caso “Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) v. Brasil”, cit., párr. 202.

(79) Caso “Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) v. Brasil”, cit., párr. 211.

(80) Caso “Kimel v. Argentina”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C, nro. 177.

(81) Caso “Kimel v. Argentina”, cit., párr. 54.

El derecho a la libertad de pensamiento y expresión...

curra a los medios judiciales que el Estado disponga para su protección **(82)**.

Por lo tanto, la necesidad de proteger los derechos a la honra y a la reputación, así como otros derechos que pudieran verse afectados por un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, requiere la debida observancia de los límites fijados en la Convención. Dichos límites deben responder a un criterio de estricta proporcionalidad **(83)**.

Para ello, la Corte analizó lo siguiente: i) si la tipificación de los delitos que limitaban la libertad de expresión afectaba la legalidad estricta que se debe observar al restringirse por la vía penal; ii) si la protección de la reputación era una finalidad legítima de acuerdo con la Convención; iii) la necesidad de la medida, y iv) la estricta proporcionalidad de la medida **(84)**.

i) Legalidad al restringir la libertad de expresión por la vía penal

La Corte consideró que si la restricción o limitación proviene del derecho penal, es preciso observar los estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal para satisfacer en este ámbito el principio de legalidad. Así, deben formularse en forma expresa, precisa, taxativa y previa **(85)**. Por lo tanto, “la falta de precisiones suficientes en el marco de la normativa penal que sanciona las calumnias y las injurias que impidan que se afecte la libertad de expresión, importa el incumplimiento de la obligación de adoptar medidas contempladas en el artículo 2 de la Convención Americana” **(86)**.

ii) Legitimidad de la protección de la honra y dignidad para limitar la libertad de expresión

La Corte afirmó que los jueces, al igual que cualquier otra persona, están amparados por la protección que les brinda el artículo 11 convencional, que consagra el derecho a la honra. Por otra

parte, el artículo 13.2.a) de la Convención establece que la “reputación de los demás” puede ser motivo para fijar responsabilidades ulteriores en el ejercicio de la libertad de expresión. En consecuencia, la protección de la honra y reputación de toda persona es un fin legítimo acorde con la Convención. Asimismo, el instrumento penal es idóneo, porque sirve el fin de salvaguardar, a través de la conminación de pena, el bien jurídico que se quiere proteger, es decir, podría estar en capacidad de contribuir a la realización de dicho objetivo.

Lo anterior no significa que en todo caso la vía penal sea necesaria y proporcional, ya que se requiere un análisis específico y caso por caso **(87)**.

iii) Necesidad de la medida

Al respecto, la Corte no estima contraria a la Convención cualquier medida penal a propósito de la expresión de informaciones u opiniones, pero esta posibilidad se debe analizar con especial cautela, ponderando al respecto la extrema gravedad de la conducta desplegada por el emisor de aquéllas, el dolo con que actuó, las características del daño injustamente causado y otros datos que pongan de manifiesto la absoluta necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, medidas penales. En todo momento la carga de la prueba debe recaer en quien formula la acusación **(88)**.

iv) Proporcionalidad de la medida

Para que la medida sea proporcional, la restricción a la libertad de expresión debe lograr una importante satisfacción del derecho a la reputación sin hacer nugatorio el derecho a la libre crítica. Para efectuar dicha ponderación se debe analizar: i) el grado de afectación de uno de los bienes en juego, determinando si la intensidad de dicha afectación fue grave, intermedia o moderada; ii) la importancia de la satisfacción del bien contra-

(82) Caso “Kimel v. Argentina”, cit., párr. 55.

(83) Caso “Kimel v. Argentina”, cit., párr. 56.

(84) Caso “Kimel v. Argentina”, cit., párr. 58.

(85) Caso “Kimel v. Argentina”, cit., párr. 63.

(86) Caso “Kimel v. Argentina”, cit., párr. 66.

(87) Caso “Kimel v. Argentina”, cit., párr. 71.

(88) Caso “Kimel v. Argentina”, cit., párr. 78.

Doctrina

rio, y iii) si la satisfacción de éste justifica la restricción del otro. En algunos casos la balanza se inclinará hacia la libertad de expresión y en otros a la salvaguarda del derecho a la honra (89).

En el caso en concreto, la víctima había emitido una opinión que no tenía relación con la vida personal del juez querellante ni le imputaba una conducta ilícita, sino que se relacionaba con la causa judicial a su cargo (90). Por lo tanto, la Corte consideró que las opiniones no pueden considerarse ni verdaderas ni falsas. Como tal, la opinión no puede ser objeto de sanción, más aún cuando se trata de un juicio de valor sobre un acto oficial de un funcionario público en el desempeño de su cargo (91). Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte concluyó que la afectación a la libertad de expresión fue manifiestamente desproporcionada, por excesiva, en relación con la alegada afectación del derecho a la honra (92).

2.– Caso “Tristán Donoso v. Panamá” (93)

Los hechos que motivaron la demanda se relacionan con la interceptación, grabación y divulgación de una conversación telefónica del abogado Santander Tristán Donoso; la posterior apertura de un proceso penal por delitos contra el honor como represalia a las denuncias del señor Tristán Donoso sobre la referida grabación y divulgación y la falta de investigación y sanción de los responsables de tales hechos.

En dicho caso, la Corte también analizó los límites a la libertad de expresión frente a la protección del derecho a la honra y la dignidad. Al respecto, el tribunal observó que el abogado Tristán Donoso había realizado manifestaciones en el marco de un intenso debate público sobre las atribuciones del procurador general de la Nación para intercep-

tar y grabar conversaciones telefónicas, en el que estaban inmersas, entre otras, autoridades judiciales. La Corte consideró que tales hechos revestían el mayor interés público (94).

A diferencia del caso “Kimel v. Argentina”, la Corte observó que las expresiones realizadas por la víctima no constituían una opinión sino una afirmación de hechos. El tribunal consideró que, a diferencia de las opiniones, las expresiones sobre hechos sí son susceptibles de ser catalogadas como verdaderas o falsas. En principio, una afirmación verdadera sobre un hecho en el caso de un funcionario público en un tema de interés público resulta una expresión protegida por la Convención Americana. Sin embargo, la situación es distinta cuando se está ante un supuesto de inexactitud fáctica de la afirmación que se alega es lesiva al honor (95).

En el caso en concreto, la Corte advirtió que en el momento en que el señor Tristán Donoso se expresó, en efecto existían diversos e importantes elementos de información y de apreciación que permitían considerar que su afirmación no estaba desprovista de fundamento (96). Por lo tanto, la Corte concluyó que la sanción penal impuesta al señor Tristán Donoso había sido manifiestamente innecesaria en relación con la alegada afectación del derecho a la honra (97).

3.– Caso “Usón Ramírez v. Venezuela” (98)

Los hechos que motivaron la demanda se relacionan con la interposición de un proceso penal ante el fuero militar por el delito de *Injuria a la Fuerza Armada Nacional*, en perjuicio del general retirado Francisco Usón Ramírez, y la posterior condena a cumplir una pena privativa de la libertad de cinco años y seis meses, como consecuencia de cier-

(89) Caso “Kimel v. Argentina”, cit., párr. 84.

(90) Caso “Kimel v. Argentina”, cit., párr. 91.

(91) Caso “Kimel v. Argentina”, cit., párr. 93.

(92) Caso “Kimel v. Argentina”, cit., párr. 94.

(93) Caso “Tristán Donoso v. Panamá”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C, nro. 193.

(94) Caso “Tristán Donoso v. Panamá”, cit., párr. 121.

(95) Caso “Tristán Donoso v. Panamá”, cit., párr. 124.

(96) Caso “Tristán Donoso v. Panamá”, cit., párr. 125.

(97) Caso “Tristán Donoso v. Panamá”, cit., párr. 130.

(98) Caso “Usón Ramírez v. Venezuela”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C, nro. 207.

El derecho a la libertad de pensamiento y expresión...

tas declaraciones que el señor Usón había emitido durante una entrevista televisiva sobre hechos que eran tema de controversia y debate público en ese momento.

En el mencionado caso, la Corte analizó la legalidad al restringir la libertad de expresión por la vía penal. Al respecto, la Corte observó que el tipo penal no establecía los elementos que constituían la injuria, ofensa o menosprecio, ni especificaba si era relevante que el sujeto activo imputara o no hechos que atenten al honor o si una mera opinión ofensiva o menospreciante, sin imputación de hechos ilícitos, por ejemplo, bastaba para la imputación del delito. Por lo tanto, el tribunal consideró que lo anterior era una descripción vaga y ambigua que no delimitaba claramente cuál era el ámbito típico de la conducta delictiva, lo cual podría llevar a interpretaciones amplias que permitirían que determinadas conductas sean penalizadas indebidamente a través del tipo penal de injuria. Asimismo, el tribunal destacó que dicha ambigüedad generaba dudas y abría el campo al arbitrio de la autoridad. Además, dicho artículo se limitaba a prever la pena a imponerse, sin tomar en cuenta el dolo, lo que permitía que la subjetividad del ofendido determinara la existencia de un delito, aun cuando el sujeto activo no hubiera tenido la voluntad de injuriar, ofender o menospreciar al sujeto pasivo (99).

En consecuencia, la Corte determinó que dicha disposición penal no respondía a las exigencias de legalidad contenidas en los artículos 9 y 13.2 de la Convención (100).

4.- Caso “Valle Jaramillo y otros v. Colombia” (101)

Los hechos que motivaron la demanda se relacionan con la ejecución extrajudicial del defensor de derechos humanos Jesús María Valle Jaramillo y la detención y tratos crueles, inhumanos y degradantes que le precedieron, así como la falta de investigación y sanción de los responsables.

Es importante destacar el pronunciamiento de la Corte en este caso, ya que, si bien la jurisprudencia de la Corte ha sido amplia en la protección de la libertad de expresión, el tribunal consideró que la sola denuncia por injuria o calumnia o un proceso judicial por tal delito no constituye, por sí mismo, una afectación al derecho a la libertad de expresión de la persona denunciada. Esto es así, ya que quien se considere afectado en su honor por el pronunciamiento de otro puede recurrir a los medios judiciales que el Estado disponga para su protección (102).

5.- Caso “Fontevicchia y D’Amico v. Argentina” (103)

Los hechos que motivaron la demanda se relacionan con la condena civil a la que fueron sentenciados dos periodistas y la Editorial Perfil, Sociedad Anónima en una querrela promovida por el señor Carlos Saúl Menem, entonces presidente de la Nación. El juicio fue promovido por supuesta violación al derecho a la intimidad por dos publicaciones de la revista *Noticias*. Dichas notas referían, entre otras, la existencia de un presunto hijo natural no reconocido por el entonces presidente y la diputada Martha Meza, nacido de una relación circunstancial entre ambos y el encuentro que el señor Menem, la señora Meza y el hijo de ambos habrían tenido en la Casa de Gobierno.

En este caso, la Corte se refirió en específico al numeral 2 del artículo 11 de la Convención (protección de la honra y de la dignidad), por lo que hizo un análisis de los límites de la libertad de expresión frente al derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada. En este sentido, la Corte consideró que debía encontrar un equilibrio entre la vida privada y la libertad de expresión que, sin ser absolutos, son dos derechos fundamentales y de la mayor importancia en una sociedad democrática (104). Por lo tanto, la Corte examinó si la medida de responsabilidad ulterior civil que se había aplicado había cumplido con los requisitos de estar prevista en la

(99) Caso “Usón Ramírez v. Venezuela”, cit., párr. 56.

(100) Caso “Usón Ramírez v. Venezuela”, cit., párr. 57.

(101) Caso “Valle Jaramillo y otros v. Colombia”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C, nro. 192.

(102) Caso “Valle Jaramillo y otros v. Colombia”, cit., párr. 196.

(103) Caso “Fontevicchia y D’Amico v. Argentina”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C, nro. 238.

(104) Caso “Fontevicchia y D’Amico v. Argentina”, cit., párr. 50.

Doctrina

ley, perseguir un fin legítimo y ser idónea, necesaria y proporcional **(105)**.

Al respecto, la Corte consideró que, en efecto, la protección del derecho a la vida privada de toda persona es un fin legítimo acorde con la Convención. Asimismo, consideró que la vía civil era idónea para salvaguardar, a través de medidas de reparación de daños, el bien jurídico que se quiere proteger **(106)**. No obstante, destacó que esta posibilidad debe ser analizada con especial cautela, ponderando la conducta desplegada, las características del daño alegadamente causado y otros datos que pongan de manifiesto la necesidad de recurrir a la vía civil. De acuerdo con la Corte, ambas vías, bajo ciertas circunstancias y en la medida en que reúnan ciertos requisitos, son legítimas **(107)**.

El tribunal consideró que los estándares que ha utilizado respecto de la protección de la libertad de expresión en los casos de los derechos a la honra y a la reputación son aplicables a casos en que se analiza la injerencia en la vida privada. No obstante, destacó dos aspectos más a analizar: a) el diferente umbral de protección de los funcionarios públicos, más aún de aquellos que son elegidos popularmente, respecto de las figuras públicas y de los particulares, y b) el interés público de las acciones que aquéllos realizan **(108)**.

Respecto del primero, la Corte consideró que es diferente el umbral de protección del funcionario público, ya que éstos se exponen voluntariamente al escrutinio de la sociedad, lo cual lo puede llevar a un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su derecho a la vida privada. Lo anterior se puede dar no sólo sobre actividades oficiales o el ejercicio de sus funciones sino también sobre aspectos que, en principio, podrían estar vinculados a su vida privada pero que revelan asuntos de interés público **(109)**.

En cuanto al segundo, la jurisprudencia de la Corte ha reafirmado la protección a la libertad de expresión respecto de las opiniones o informaciones sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado o afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes **(110)**.

Además, la Corte notó, entre otros, que i) los hechos que habían sido cuestionados ya habían tenido difusión pública en medios escritos, tanto en Argentina como en el extranjero, y no consta que ante aquellas difusiones se hubiera manifestado interés en disponer de medidas para el resguardo de la vida privada **(111)**; ii) el funcionario que alegaba afectada su vida privada había realizado comportamientos que habían dado a conocer sus relaciones personales. En otras palabras, su conducta no había sido de resguardo de su vida privada. Al respecto, la Corte destacó que el derecho a la vida privada es disponible para el interesado y, por ello, resulta relevante la conducta desplegada por él **(112)**, y iii) el Poder Judicial debe tomar en consideración el contexto en el que se realizan las expresiones en asuntos de interés público; el juzgador debe “ponderar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás con el valor que tiene en una sociedad democrática el debate abierto sobre temas de interés o preocupación pública”. En el caso en concreto, no se analizó si la información cuestionada tenía o no carácter de interés público o contribuía a un debate de interés general **(113)**.

Por otra parte, la Corte también se refirió a las fotografías que acompañaban el texto denunciado por injerencia en la vida privada. Al respecto, el tribunal consideró que la protección que otorga la Convención Americana a la vida privada se extiende a otros ámbitos, además de los que específicamente enumera dicha norma. Aunque el derecho

(105) Caso “Fontevicchia y D’Amico v. Argentina”, cit., párr. 51.

(106) Caso “Fontevicchia y D’Amico v. Argentina”, cit., párr. 53.

(107) Caso “Fontevicchia y D’Amico v. Argentina”, cit., párr. 56.

(108) Caso “Fontevicchia y D’Amico v. Argentina”, cit., párr. 59.

(109) Caso “Fontevicchia y D’Amico v. Argentina”, cit., párr. 60.

(110) Caso “Fontevicchia y D’Amico v. Argentina”, cit., párr. 61.

(111) Caso “Fontevicchia y D’Amico v. Argentina”, cit., párr. 64.

(112) Caso “Fontevicchia y D’Amico v. Argentina”, cit., párr. 65.

(113) Caso “Fontevicchia y D’Amico v. Argentina”, cit., párr. 66.

El derecho a la libertad de pensamiento y expresión...

a la propia imagen no se encuentra expresamente enunciado en el artículo 11 de la Convención, las imágenes o fotografías personales, evidentemente, están incluidas dentro del ámbito de protección de la vida privada. Asimismo, la fotografía es una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la Convención. La fotografía no sólo tiene el valor de respaldar o dar credibilidad a informaciones brindadas por medio de la escritura, sino que tiene en sí misma un importante contenido y valor expresivo, comunicativo e informativo; de hecho, en algunos casos, las imágenes pueden comunicar o informar con igual o mayor impacto que la palabra escrita. Por ello, su protección cobra importancia en tiempos donde los medios de comunicación audiovisual predominan. Sin embargo, por esa misma razón y por el contenido de información personal e íntima que pueden tener las imágenes, su potencial para afectar la vida privada de una persona es muy alto (114).

El tribunal concluyó que, en el caso en concreto, las imágenes estaban fundamentalmente dirigidas a respaldar los hechos, apoyando la credibilidad de la nota escrita. De esta forma, las imágenes representan una contribución al debate de interés general y no estaban simplemente dirigidas a satisfacer la curiosidad del público respecto de la vida privada (115).

Además, la Corte destacó que no toda publicación de imágenes requiere el consentimiento de la persona retratada. Esto resulta aún más claro cuando las imágenes se refieren a quien desempeña el más alto cargo ejecutivo de un país, dado que no sería razonable exigir que un medio de comunicación deba obtener un consentimiento expreso en cada ocasión que pretenda publicar una imagen de, en este caso, el presidente de la Nación. Por ello, en el caso en particular, la alegada ausencia de autorización para la publicación de las imágenes tampoco constituía una violación a su privacidad (116).

Con base en lo anterior, el tribunal concluyó que no hubo una injerencia abusiva o arbitraria en la vida privada del funcionario y que, por el contrario, las publicaciones cuestionadas constituyeron un ejercicio legítimo del derecho a la libre expresión reconocido en el artículo 13 de la Convención (117).

f) Casos relativos a la libertad de buscar, recibir y difundir información y el derecho a la integridad personal

1.- Casos “Perozo y otros v. Venezuela”; “Ríos y otros v. Venezuela” y “Manuel Cepeda Vargas v. Colombia”

Los hechos que motivaron la demanda de estos casos se relacionan con una serie de actos y omisiones cometidas por funcionarios públicos y particulares que constituyeron restricciones a la labor de periodistas o trabajadores de la comunicación social de buscar, recibir y difundir información, a través de amenazas, actos de hostigamiento y agresiones verbales y físicas. En específico, en el caso de “Manuel Cepeda v. Colombia”, a la víctima, el entonces senador Manuel Cepeda, se le ejecutó extrajudicialmente.

En el caso “Perozo y otros v. Venezuela” (118), la Corte encontró probado que las víctimas habían sido objeto de amedrentamientos y obstaculizaciones y, en algunos casos, de agresiones, amenazas y hostigamientos en el ejercicio de su labor periodística. Las agresiones les habían provocado temor de realizar su labor periodística y declararon que les era necesario usar chaleco antibalas y máscaras antigases. Incluso, algunos habían requerido asistencia psicológica (119). En atención a las afectaciones en la vida personal y profesional que sufrieron las víctimas como consecuencia de los mencionados hechos, y tomando en cuenta los contextos en que ocurrieron, la Corte consideró que se habían aportado suficientes elementos probatorios para concluir que el Estado

(114) Caso “Fontevecchia y D’Amico v. Argentina”, cit., párr. 67.

(115) Caso “Fontevecchia y D’Amico v. Argentina”, cit., párr. 68.

(116) Caso “Fontevecchia y D’Amico v. Argentina”, cit., párr. 70.

(117) Caso “Fontevecchia y D’Amico v. Argentina”, cit., párr. 75.

(118) Caso “Perozo y otros v. Venezuela”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, nro. 195.

(119) Caso “Perozo y otros v. Venezuela”, cit., párr. 286.

Doctrina

era responsable por la violación de su obligación de garantizar el derecho a la integridad psíquica y moral (120). En este sentido, el tribunal consideró que el Estado era responsable por el incumplimiento de su obligación contenida en el artículo 1.1 de la Convención de garantizar la libertad de buscar, recibir y difundir información y el derecho a la integridad personal, reconocidos en los artículos 13.1 y 5.1 de la Convención Americana.

Asimismo, en el caso “Ríos y otros v. Venezuela” (121), la Corte consideró que la situación de vulnerabilidad real en que se encontraron las víctimas para realizar su labor periodística, la cual era conocida por las autoridades estatales, había sido incompatible con la obligación estatal de garantizar su derecho a la integridad personal y a la libertad de buscar, recibir y difundir información (122).

Por otra parte, en el caso “Manuel Cepeda Vargas v. Colombia” (123), la Corte consideró que la víctima, aun bajo amenazas, pudo ejercer sus derechos políticos, libertad de expresión y libertad de asociación. No obstante, fue el mismo hecho de continuar ejerciendo dichos derechos lo que conllevó su ejecución extrajudicial. Por ende, el Estado no generó condiciones ni las debidas garantías para que la víctima hubiera tenido oportunidad real de ejercer el cargo para el que había sido democráticamente electo, en particular mediante el impulso de la visión ideológica que representaba a través de su participación libre en el debate público, en ejercicio de su libertad de expresión (124). En consecuencia, la Corte consideró que las amenazas y la desprotección deliberada a la que se enfrentó la víctima se manifestaron en restricciones o presiones indebidas o ilegítimas de sus derechos políticos, de libertad de expresión y de libertad de asociación, pero también en un quebrantamiento de las reglas del juego democrático (125).

g) Caso relativo a condenas penales por denuncias públicas

1.– Caso “Mémoli v. Argentina” (126)

Los hechos que motivaron este caso se relacionan con la alegada violación al derecho a la libertad de expresión de Carlos y Pablo Carlos Mémoli, por la condena penal impuesta debido a sus denuncias públicas de la venta supuestamente irregular de nichos del cementerio local por parte de la comisión directiva de una asociación mutual de la ciudad de San Andrés de Giles, en Argentina.

En este caso, para determinar si el Estado había incurrido o no en violaciones a la libertad de expresión, la Corte analizó si las responsabilidades ulteriores de las que fueron objeto las presuntas víctimas cumplían con los requisitos convencionales, a saber: i) estar previamente fijadas por ley, en sentido formal y material; ii) responder a un objetivo permitido por la Convención Americana (“el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”), y iii) ser necesaria en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).

En cuanto al primer requisito, la Corte consideró que, en efecto, el delito por el que fueron condenados los señores Mémoli estaba vigente y tipificado en el Código Penal argentino. La Corte destacó, además, que previamente el Estado había modificado la tipificación de los artículos 109 y 110 del Código Penal, cumpliendo con lo ordenado por la propia Corte Interamericana en el caso “Kimel” (127), por lo que, en el presente caso, no se daban en la ley las “imprecisiones” que llevaron a la condena del Estado en el caso “Kimel”. Por el contrario, consideró que “era suficiente-

(120) Caso “Pérez y otros v. Venezuela”, cit., párr. 287.

(121) Caso “Ríos y otros v. Venezuela”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, nro. 194.

(122) Caso “Ríos y otros v. Venezuela”, cit., párr. 149.

(123) Caso “Manuel Cepeda Vargas v. Colombia”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C, nro. 213.

(124) Caso “Manuel Cepeda Vargas v. Colombia”, cit., párr. 176.

(125) Caso “Manuel Cepeda Vargas v. Colombia”, cit., párr. 177.

(126) Caso “Mémoli v. Argentina”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C, nro. 265.

(127) Caso “Kimel v. Argentina”, cit.

El derecho a la libertad de pensamiento y expresión...

mente previsible que ciertas expresiones y calificaciones utilizadas por los señores Mémoli podrían dar lugar a una acción judicial por alegada afectación al honor o la reputación.

En cuanto al segundo requisito, la Corte consideró que las condenas impuestas a los señores Mémoli obedecían a un objetivo permitido en la Convención, siendo éste la protección de la reputación de los demás.

En relación al tercer requisito, la Corte invocó la fórmula de la “cuarta instancia” para justificar que debía limitarse a verificar si las autoridades estatales habían realizado o no una ponderación razonable y suficiente entre ambos derechos en conflicto, sin necesariamente realizar una ponderación autónoma e independiente, salvo que las circunstancias particulares del caso lo requieran.

En este sentido, la Corte destacó que i) las condenas por injurias fueron el resultado de un análisis detallado por parte de las autoridades judiciales internas; ii) los tribunales internos constataron la existencia de *animus injuriandi* o dolo respecto de las expresiones por las cuales fueron condenados; iii) los tribunales internos absolviéron a las presuntas víctimas por la mayoría de las intervenciones por las cuales fueron denunciados, y iv) al absolverlos por estas expresiones, los tribunales internos diferenciaron que algunas de estas expresiones constituían opiniones o tenían carácter potencial a efectos de eximirlos de responsabilidad penal por el delito de calumnias e injurias o constituían “relatos de hechos” o “crónicas periodísticas”.

En consecuencia, la Corte observó que las autoridades judiciales argentinas actuantes en este caso realizaron un examen de las expresiones de los señores Mémoli y su incidencia en el honor y la reputación de terceras personas. Por lo tanto, el tribunal consideró que dicho examen constituyó una ponderación razonable y suficiente entre ambos derechos en conflicto, que justificaba el establecimiento de responsabilidades ulteriores en perjuicio de los señores Mémoli.

Además, la Corte agregó tres consideraciones adicionales, a saber:

i) Que las expresiones calificadas como injuriosas fueron publicadas en un medio que llegaba a muchas más personas que a los miembros de la asociación mutual, por lo cual el honor y la reputación de los querellantes se vieron posiblemente afectados ante una audiencia mucho mayor a aquella que podía verse beneficiada por dicha información.

ii) Que sin sustituir la individualización de sanciones hecha por los tribunales internos, la Corte notó que los señores Mémoli fueron condenados a las penas mínimas y de menos de la mitad de la prisión permitida, por lo que consideró que éstas no habían sido desproporcionadas ni desmedidas.

iii) Tomando en cuenta que cuando se trata de temas de interés público se debe tener más cautela al limitar la libertad de expresión, la Corte analizó si las expresiones de las presuntas víctimas pertenecían o no a esta categoría. Al respecto, la Corte consideró que toda vez que éstas no involucraban a funcionarios o figuras públicas, ni versaban sobre el funcionamiento de las instituciones del Estado y, por el contrario, se habían producido en el contexto de un conflicto entre personas particulares, no eran de interés público.

En consecuencia, la Corte determinó que el establecimiento de responsabilidades ulteriores a los señores Mémoli por el ejercicio de su libertad de expresión estaba previsto en la ley, obedecía un objetivo permitido por la Convención y no resulta manifiestamente desmedido o desproporcional. Por tanto, consideró que Argentina no violó el artículo 13 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de ella, en perjuicio de Carlos y Pablo Mémoli.

No obstante, este criterio no fue unánime en los jueces que integramos el tribunal, por lo que tres jueces emitimos un *voto parcialmente disidente* justificando nuestra posición **(128)**.

Al respecto, señalamos que en lo atinente a la libertad de pensamiento y de expresión, el artículo

(128) Caso “Mémoli v. Argentina”, cit. Voto parcialmente disidente de los jueces Manuel E. Ventura Robles, Eduardo Vio Grossi y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Doctrina

lo 13 de la Convención **(129)**, cuyo objeto y fin es garantizar la libertad de pensamiento y de expresión, establece que toda persona tiene derecho a aquélla y que, por ende, no puede haber, por motivo alguno, censura previa al ejercicio de ese derecho ni tampoco puede restringirse por vías o medios indirectos. Lo que, en cambio, permite es que tal ejercicio esté sujeto a responsabilidades ulteriores, las que, empero, deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En otras palabras, el artículo 13 de la Convención admite que el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión esté sujeto a responsabilidades ulteriores, siempre que ellas sean necesarias y, por ende, excepcionales, para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y no constituyan, en realidad, un instrumento para censurar, directa o indirectamente, el ejercicio del aludido derecho.

Nuestro criterio fue que este caso no consiste en determinar si se vulnera o no el derecho a la protección de la honra y de la dignidad, consagrado en el artículo 11 de la Convención **(130)**, sino si se viola o no el artículo 13 de ésta. Primeramente, dado que el objeto y fin específicos de cada una de esas disposiciones es, en lo que respecta a esta causa, diferente. Así, mientras el objeto y fin

específico del artículo 11 es garantizar el derecho a la protección legal contra los ataques ilegales a la honra o reputación de las personas, el del artículo 13 es no sólo que las responsabilidades que se refieren deben estar expresamente fijadas por la ley, sino también que ellas sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

En consecuencia, el objeto del presente caso tampoco era determinar si los tribunales internos competentes podían imponer responsabilidades o sanciones ulteriores a los señores Mémoli por el ejercicio que hicieron del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, sino si ellas eran o fueron necesarias, a juicio de la Corte y conforme a la Convención, para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de sus querellantes.

En otros términos, el objeto de este proceso no era determinar si las responsabilidades ulteriores al ejercicio del derecho de pensamiento y de expresión estaban previstas en la ley del Estado, ello no formó parte en la litis, no fue controvertido, sino si las responsabilidades o sanciones dispuestas en este caso por la justicia del Estado eran necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los querellantes en la causa seguida en el ámbito interno.

Lo que correspondía en este caso era declarar si la resolución condenatoria de los tribunales internos a los señores Mémoli se conforma o, por lo

(129) El artículo 13 de la Convención señala que "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional". (130) El artículo 11 de la Convención establece que "1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

El derecho a la libertad de pensamiento y expresión...

contrario, viola lo dispuesto en la Convención, no teniendo, consecuentemente, efectos jurídicos internacionales y, en esta última eventualidad, disponer que el Estado adopte las medidas pertinentes que señale a fin de dejar de incurrir en responsabilidad internacional.

Lo que procedía entonces es que la propia Corte, conforme a la Convención, realizara el juicio de proporcionalidad o ponderación entre dicho ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y la necesidad de las responsabilidades ulteriores o sanciones decretadas por el juez interno. Pero en la sentencia no se procedió así y se optó, en cambio, por la posición de que es a la jurisdicción interna del Estado a la que le compete realizar el examen de los hechos correspondientes, ya que supuestamente ella estaba “en mejor posición para valorar el mayor grado de afectación en un derecho u otro” y por eso se valora y se acepta como válida la decisión adoptada por la jurisdicción del Estado, en orden a que las citadas declaraciones constituyeron injuria, estimándose el examen efectuado por la jurisdicción interna del Estado como una “ponderación razonable y suficiente”.

Sin embargo, esa ponderación no fue realizada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Convención, sino evidentemente acorde al derecho interno del Estado.

Al respecto, es necesario reiterar que el asunto a resolver era si el juez penal nacional, al conocer y fallar en este asunto, realizó un correcto control de convencionalidad sobre la necesidad de las responsabilidades para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, es decir, no si se aplicó correctamente la sanción penal conforme al derecho interno del Estado, sino si lo hizo de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Convención. Y ello no ocurrió así.

Más allá de lo anterior, la ponderación antes referida debe incluir también y de manera relevante, especialmente en casos como éste, a lo que se entiende por interés público, pues así lo ha indicado la propia Corte. En efecto, el tribunal ha expresado que “la legalidad de las restricciones a

la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo”, que “(e)ntre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido” y que “la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo” (131).

Sin embargo, y a pesar de lo señalado en el párrafo anterior, la sentencia concluyó que las informaciones contenidas en las expresiones de los señores Mémoli no eran de interés público, basándose para ello en que no involucraban a funcionarios o figuras públicas ni versaban sobre el funcionamiento de las instituciones del Estado; que se habrían producido en el contexto de un conflicto entre personas particulares sobre asuntos que, eventualmente, sólo afectarían a los miembros de una asociación mutua de carácter privado; que no eran de notorio interés para el resto de la población de San Andrés de Giles; que las instancias judiciales internas rechazaron el alegato referido al interés público; que la Corte no es una cuarta instancia y que, por tanto, no encuentra justificado en un caso como el presente sustituir o dejar sin efecto la decisión de los tribunales internos en este sentido.

En primer lugar, cabe reiterar que en el presente caso no se trataba de limitarse a validar la ponderación realizada por la justicia interna del Estado, obviamente conforme a su derecho interno, en cuanto a si el asunto era de interés público, sino, por el contrario, determinar si aquélla se ajustó a lo previsto en la Convención.

En segundo lugar, a fin de poder determinar si este caso involucraba o no un asunto de interés público, era indispensable considerar no si el litigio interno era entre particulares, pues, prácticamente todos lo son, sino el contexto en que se emitieron las declaraciones en cuestión y muy especialmente el lugar en que se dieron, es decir, San Andrés de Giles. Y es que a la fecha en que aquellas declaraciones se emitieron, dicha localidad tenía una población de alrededor de dieciocho mil habitantes y aproximadamente trescientos

(131) La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos); caso “Herrera Ulloa v. Costa Rica”, *supra*, párr. 123, y “Caso Usón Ramírez v. Venezuela”, *supra*, párr. 79.

Doctrina

tos de ellos eran socios de la ya citada Asociación Italiana. Asimismo, procedía valorar que los mencionados hechos se referían al ilícito contrato de nichos del Cementerio Municipal de tal pueblo o ciudad.

Por tanto, se concluye que resulta evidente que una proporción significativa de la población a la que estaban dirigidas las publicaciones tenía un interés legítimo de conocer las informaciones que contenían, puesto que no sólo les concernían sino que, además, se referían a un bien público o de la comunidad, muy relevante en su historia y en su conformación cultural como tal.

Resulta, entonces, sin la menor duda, que tales informaciones trascendían a la citada asociación y, por lo tanto, eran de notorio o patente interés público, máxime cuando, además, concernían a informaciones que se difundieron como propias por el periodista Pablo Mémoli, es decir, que le concernían.

Por esta razón, en el presente caso tenía plena aplicación lo expresado por la propia Corte en un caso anterior, en el sentido que “(e)n la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población **(132)**. En una sociedad democrática, la prensa debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público, que afectan bienes sociales...” **(133)**.

Por último, cabe señalar que, al emitir este voto disidente, se tuvo en especial consideración lo que la Corte ha afirmado anteriormente:

“Que en la primera oportunidad que se refirió al derecho a la libre expresión destacó que ‘la pro-

fesión de periodista (...) implica precisamente el buscar, recibir y difundir información”, que “(e)l ejercicio del periodismo por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención”, que “(a) diferencia de otras profesiones, el ejercicio profesional del periodismo es una actividad específicamente garantizada por la Convención y ‘no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado” **(134)**.

h) Libertad de expresión en relación con otros derechos

Finalmente, es importante destacar que hay otros casos en que se ha violado la libertad de expresión, como consecuencia de otras violaciones que eran el tema principal del caso, por ejemplo, el caso “Yatama v. Nicaragua” **(135)**, sobre los derechos políticos de un partido político regional indígena, y el caso “López Álvarez v. Honduras” **(136)**, sobre la privación de libertad de un miembro de una comunidad garífuna. Asimismo, la Corte ha analizado la violación de la libertad de expresión en relación con la no adecuación de la legislación interna a los estándares convencionales y en relación con la violación a los artículos 8 (“Garantías judiciales”) y 25 (“Protección judicial”).

IV. CONCLUSIÓN

En conclusión, la libertad de pensamiento y expresión es la piedra angular de una sociedad democrática. Tiene una dimensión individual y otra social y ambas deben ser igualmente protegidas. En

(132) Cfr. caso “La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) v. Chile”, *supra*, párr. 69; caso “Ivcher Bronstein v. Perú”, *supra*, párr. 152, y caso “Ricardo Canese v. Paraguay”, *supra*, párr. 83.

(133) Caso “Kimel v. Argentina”, *cit.*, párr. 88.

(134) Caso “Fontevicchia y D’Amico v. Argentina”, *supra*, párr. 46, citando La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra*, párrs. 72 a 74, y caso “Vélez Restrepo y Familiares v. Colombia”, *supra*, párr. 140.

(135) Caso “Yatama v. Nicaragua”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, nro. 127.

(136) Caso “López Álvarez v. Honduras”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C, nro. 141.

El derecho a la libertad de pensamiento y expresión...

este contexto, los medios de comunicación social y periodistas son instrumentos indispensables de la libertad de expresión. Además, si bien la libertad de expresión no es un derecho absoluto y puede restringirse, dicha restricción debe estar

apegada a la ley y ser proporcional con el fin que se persigue. Asimismo, la libertad de expresión abarca también el derecho al acceso a la información pública y la difusión de dicha expresión en los medios disponibles para ello.
